

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2018-00064**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Área Operaciones Captaciones de BANCOOMEVA, señala, que al revisar los registros observaron que el demandado no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la medida cautelar.

De igual manera le hago saber, que mediante memorial, Procesos Centrales del BANCO ITAU, manifiesta, que el demandado no posee ningún vínculo comercial o se encuentra sin contratos y/o cuentas en esa entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1023

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por los BANCOS BANCOOMEVA e ITAÚ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 063

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUANITA CAJIAO SÁENZ
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00572

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Área de Embargos del BANCO COLPATRIA, señala que, esa entidad NO ha procedido a materializar la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES toda vez que dichos recursos ostentan la calidad de inembargables conforme a información suministrada por el Cliente.

Igualmente le hago saber, que el Centro de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del BANCO DE BOGOTÁ, advierte, que los recursos que figuran bajo la titularidad de los ejecutados PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, son de carácter inembargable.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1024

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por los bancos COLPATRIA y BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 063

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN CARLOS PALOMINO
DDO: DIEGO ARTURO MARIN TELLEZ
RAD. 2020-00444

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial que antecede, el Centro de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones del BANCO DE BOGOTÁ, señala, que esa entidad ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, procederán a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

El Secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1025

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Centro de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones del BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 063

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00022**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, señala, que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, han tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

Igualmente le hago saber que, mediante memorial, el Centro de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del BANCO DE BOGOTÁ, advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad de COLPENSIONES son de carácter inembargable.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1022

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por los bancos BBVA y BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 063

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ELIZABETH PÉREZ ACEVEDO Y OTROS
DDO: RADIO TAXI AEROPUERTO Y OTROS
RAD: 2012-00797-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 062 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se ordena el archivo del proceso.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 028

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el Auto 062 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se ordena el archivo del proceso.

Para fundamentar su inconformidad con la citada providencia manifiesta que no es posible archivar el proceso por existir ejecutivo en trámite.

Para resolver se,

CONSIDERA

Advierte el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra un auto de sustanciación o de mero trámite, contra el cual no procede recurso alguno, conforme lo prevé el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, para responder a la inconformidad que plantea el profesional del Derecho es preciso recordarle que la orden de archivo del proceso ordinario laboral surge como

consecuencia de haberse agotado íntegramente el trámite del proceso ordinario, situación para nada incide en el trámite del proceso ejecutivo que se adelante a continuación del ordinario.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTES el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuestos contra el Auto 062 del 24 de marzo de 2021, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 16/04/2021</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretario:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNEY CETINA URREA
DDO: ACCION S.A.S. Y ACCION DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105009202000468-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual pretende reformar la demanda inicialmente incoada.

De igual manera le hago saber la señora Juez, que la accionada **ACCION S.A.S.**, a la fecha no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1001

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial por medio del cual pretende reformar la demanda, considera el Despacho que no es la oportunidad procesal para ello, hasta tanto no corra el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

DISPONE

- 1.- ABSTENERSE DE TRAMITAR** la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.
- 2.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **ACCION S.A.S.**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/04/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 063

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILENA BEATRIZ ARAUJO ANGARITA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202000478-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1153

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

3.- RECONOCER personería a la doctora **YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **199.923** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MILENA BEATRIZ ARAUJO ANGARITA.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISÉIS (26) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ

(Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN ARCESIO ORTIZ BASTO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202000482-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1152

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **307.837** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **GERMAN ARCESIO ORTIZ BASTO**.

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTONIO JOSE GUTIERREZ DELGADO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100056-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Secretario se permite dejar constancia que en el presente proceso está fijada para el día 26 de abril de 2021 a las 10:50 a.m., la realización de Audiencia de Trámite y Juzgamiento, no obstante, a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita aplazamiento de la diligencia en mención, toda vez para esa misma fecha y hora, tiene Audiencia en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, programada con anterioridad, impidiéndosele asistir a las dos diligencias el mismo día. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0977

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado, accede a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia que no puede llevarse a cabo por los motivos reseñados, y en consecuencia,

DISPONE

SEÑALESE el día VEINTIOCHO (28) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Así mismo, que no se aceptarán nuevas solicitudes de aplazamiento.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 061</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS HUMBERTO ROJAS HIGUITA
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100090-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1000

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/04/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 063

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 15 DE ABRIL DE 2021

TELEGRAMA # 0123

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 067 DEL 08 DE MARZO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **LUIS HUMBERTO ROJAS HIGUITA**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00090**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100093-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0979

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/04/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 063

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 15 DE ABRIL DE 2021

TELEGRAMA # 0122

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 062 DEL 02 DE MARZO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00093**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ AYDEE GONZALEZ ARANGO
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100104-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obran contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderadas judiciales.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1154

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **307.837** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

5.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 063
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDILMA VELASCO PILLIMUE
DDO: JHON JAIRO HOYOS Y NORMA ISABEL CARDOZO
RAD: 2021-00121

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad del Auto 0727 del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda.

De igual manera le hago saber, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 0727 del 16 de marzo del 2021, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1172

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se declare la nulidad del Auto 0727 del 16 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho inadmite la demanda, y para sustentar su solicitud, manifiesta que las diligencias fueron remitidas a la Oficina Judicial Sección Reparto de Cali, por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeña Causas Laborales de Cali, quien adujo falta de competencia, lo cual le fue notificado por medio de correo electrónico del 12 de marzo de 2021, en el cual le remitió los escritos del 12 de febrero de 2021, mediante el cual avocaba el conocimiento del proceso y la correspondiente ficha de remisión, y esperando igualmente la comunicación a su correo electrónico acerca del Juzgado designado como competente, y al no observar ninguna respuesta, el 24 de marzo de 2021, envió una petición al correo electrónico de dicho Despacho, para que le informara el Juzgado al cual le había correspondido conocer del

proceso, quien por el correo electrónico le comunicó que a este Despacho le había correspondido conocer del asunto, por lo tanto, una vez recibida dicha información, ese día ingresó a los estados electrónicos y se sorprendió al encontrar pronunciamiento del 17 de marzo de 2021, donde se ordena subsanar la referida demanda, situación que es conocida por él solamente hasta el 25 de marzo de 2021, la cual no fue comunicada como se establece en el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 2º, manifiesta que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Y finalmente agrega, que en el caso en especial, debió en primera medida el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, como le comunicó la decisión de avocar el proceso y su remisión a la Oficina Judicial para volver a ser repartido por competencia, comunicarle a qué juzgado había sido asignado para continuar el trámite y no esperar un requerimiento de su parte para conocer que este Despacho era la nueva oficina que seguiría adelante con el trámite de la demanda.

Con los anteriores fundamentos solicita se declare la nulidad del Auto del 16 de marzo de 2021, que dispuso subsanar la demanda, alegando la violación al debido proceso, ya que como dice el Decreto 806 de 2020, los Despachos Judiciales deberán utilizar las tecnologías en la gestión y trámite de los procesos judiciales, especialmente en comunicar a las partes cuando su proceso fue remitido por competencia y enterar de dicha situación a los involucrados, ya que esa información de saber qué Juzgado había quedado competente era solamente de su resorte.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se revisan las diligencias y encuentra este Juzgado que mediante Auto 593 del 05 de marzo de 2021, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró la falta de competencia y dispuso remitir el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Cali a través de la Oficina Judicial de Reparto de Cali. Tal decisión fue notificada por ese Juzgado por anotación en estado del 08 de marzo de 2021.

Por reparto del 12 de marzo de 2021, correspondió a esta Agencia Judicial, conocer del asunto y mediante Auto 0727 del 16 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar las falencias advertidas, siendo notificada tal decisión mediante anotación por estado 047 del 17 de marzo de 2021.

El 25 de marzo de 2021, a las 4:04 p.m., el apoderado judicial de la parte actora solicita se declare la nulidad del auto inadmisorio de la demanda, por los motivos ya aducidos, es

decir, que presenta la solicitud de nulidad un día después de haber vencido el término de cinco días que se le había concedido para subsanar la demanda.

Igualmente, se observa que el 24 de marzo de 2021, a las 11:50 a.m., el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, informó al apoderado judicial de la parte actora que el proceso había correspondido al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, es decir, que antes que venciera el término de cinco días para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte actora ya se había enterado que su proceso había correspondido a este Juzgado, y en lugar de preocuparse por indagar sobre el estado del mismo, lo que hizo al día siguiente, fue solicitar la nulidad del auto inadmisorio de la demanda.

Pero vale la pena preguntarse, si como lo alega dicho profesional del Derecho, se vulnera el debido proceso por el hecho de no habersele notificado a través de su correo electrónico por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, la declaratoria de falta de competencia y la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, a pesar de que dicha decisión fue notificada por anotación en estado, como ya se indicó, y si por parte de este Despacho Judicial se vulnera el debido proceso por no habersele notificado al citado apoderado judicial, a través de su correo electrónico, la inadmisión de la demanda y el término concedido para subsanarla, no obstante, haberse notificado tal decisión por anotación en estado, como ya se refirió, pues según lo alega no se cumple con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Para despejar el asunto debe citarse lo que establece el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es el siguiente: **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías

de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

Revisado el texto de la norma, en ninguno de sus apartes, se consagra que las autoridades judiciales deban comunicar sus decisiones a las partes y a sus apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos, pues si se revisa cuidadosamente el contenido de la misma, en el párrafo primero, se contempla que, para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En suma, lo que establece la norma invocada por el apoderado judicial de la parte actora, no es otra cosa que la implementación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, es decir, que para prevenir la propagación de la pandemia causada por el virus COVID 19, lo que hace el Gobierno Nacional con la expedición del citado Decreto, es dictar una serie de medidas tendientes a lograr este propósito, y entre ellas está la implementación de la virtualidad en la gestión y trámite de los procesos judiciales, pero no puede interpretarse equivocadamente, como lo hace el distinguido togado, que en virtud de la implementación de estas tecnologías, los abogados y las partes queden exonerados del deber de estar pendientes de los asuntos a su cargo, trasladando dicho deber a los Despachos Judiciales, quienes aparte del trámite que deben darle al cúmulo de demandas sometidas a su conocimiento, tengan ahora la obligación de informar a cada uno de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales los autos que se profieran, situación que terminaría colapsando los ya congestionados Despachos Judiciales, puesto que el personal de cada Juzgado no resultaría suficiente para cumplir con tal propósito y a la vez cumplir con las demás tareas de cada Oficina Judicial, siendo que para tal propósito la notificación de las decisiones se efectúa a través de los Estados Judiciales, que siempre han existido y que ahora en atención a la implementación de la

virtualidad se hacen en forma electrónica, los cuales según la afirmación del citado apoderado judicial consultó solamente hasta el 25 de marzo de 2021, cuando conforme a su relato se enteró que debía subsanar la demanda, no obstante, que desde el día anterior, se había enterado que su proceso se encontraba en este Juzgado, de acuerdo con la información suministrada ese día a su correo electrónico por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, es decir, que pese a haberse enterado que el proceso se encontraba en este Despacho Judicial, lo cual ocurrió dentro del término de subsanación de la demanda, en lugar de haberla subsanado, esperó hasta el día siguiente para solicitar la nulidad del citado auto, incumpliendo de esta forma su deber de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, conforme lo consagra el numeral uno del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a lo que se ha reseñado, en este caso no se advierte vulneración alguna al debido proceso y por ende no hay lugar a ordenar la nulidad del auto admisorio de la demanda como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora y así se declarará.

Finalmente advierte el Despacho, que en vista de que la parte actora no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en el proveído número 0727 del 16 de marzo del 2021, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a las consideraciones de este proveído.

2.- Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en el Auto 0727 del 16 de marzo de 2021, el Juzgado **RECHAZA LA DEMANDA.**

3.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL</p> <p>CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/04/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u></p> <p><u>Nº 063</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CHRISTIAN FERNANDO GARCÍA GARCÍA
DDO.: MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S. Y OTRO
LLAMADO EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD.: 2015-00485

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a través de correo electrónico recibido el día 14 de abril del 2021, informa que el expediente con radicación 2015-00275, que cursaba en ese Despacho, fue remitido al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, conforme los dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1009

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que se hace necesario oficiar al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que se sirva allegar certificación donde se constaten, las fechas de notificación del Auto admisorio de la demanda a las empresas accionadas, así como el estado del proceso radicado bajo el número **2015-00275**, que adelanta el señor **JESUS EDER COMEZ MUÑOZ**, en contra de las **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S.** y **TELMEX S.A.**, expediente que fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Lo anterior, en razón a que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali no dio respuesta a los oficios número 4464 del 01 de octubre de 2019 y 1049 del 06 de abril de 2021, remitidos de manera física y virtual, lo cual tiene paralizado desde hace un año y medio, el proceso que cursa en esta oficina, ante la falta de información oportuna por parte de ese Juzgado, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFICIAR al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva allegar certificación del proceso radicado bajo el número **2015-00275**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/04/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 063</p> <p>Secretaría:</p>



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



EDIFICIO ANTIGUA CAJA AGRARIA, SEGUUNDO PISO, UBICADO EN LA CARRERA PRIMERA, CON CALLE 13
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 15 de abril de 2021

Oficio # 1185

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j19lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CHRISTIANFERNANDO GARCIA GARCIA
DDO.: MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S. Y OTRO
LLAMADO EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD.: 2015-00485

Me permito comunicarles que mediante Auto 109 del 15 de abril del presente año, se ordenó **OFICIARLES** para que se sirvan allegar certificación donde se constate, la fecha de notificación del Auto admisorio de la demanda a las accionadas **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S.** y **TELMEX S.A.**, así como el estado del proceso radicado bajo el número **2015-00275**, que adelanta el señor **JESUS EDER GOMEZ MUÑOZ**, en contra de la **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S.** y **TELMEX S.A.**, expediente que fue remitido a esa Agencia Judicial por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme los dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



L.M.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS HUMBERTO MORALES PEREZ
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" E.S.E. – SALUD ACTUAL IPS LTDA Y ONCOMEVIH S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD.: 2019-00006

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro del término legal establecido para tal fin, por parte de las accionadas **ONCOMEVIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial del demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 17 de noviembre de 2020, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@libertyseguros.com, sin que se evidencie la dirección de correo electrónico a la que se envió y el citatorio enviado. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°1167

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado la accionadas **ONCOMEVIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en el Auto número 2313 del 10 de noviembre de 2020, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el memorial allegado por el apoderado judicial del accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, por medio del cual allega diligencia de

notificación adelantada a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada, deberá allegarse no solo el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió, sino también la copia del citatorio enviado, conforme las disposiciones del artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de las accionadas **ONCOMEVIIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de las accionadas **ONCOMEVIIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- REQUERIR al apoderado judicial del accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

4.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 063</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME BARRERA ASTUDILLO
DDO.: PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY
RAD: 2019-00120-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la presente acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaria del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 004

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MILENA GONZALEZ GALVEZ
DDO.: DECORPLANTAS FORESTAL S.A.S. Y OTRO
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RAD.: 2019-00208

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **DECORPLANTAS FORESTAL S.A.S.** y la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que antecede se encuentra memorial suscrito por la demandante solicitando la revocatoria de poder a quien actúa como su apoderada judicial, doctora **LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1169

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado la accionada **DECORPLANTAS FORESTAL S.A.S.** y la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, las falencias indicadas en el Auto número 1135 del 03 de julio de 2020, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado la constancia que antecede y el memorial suscrito por la demandante del presente proceso, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **DECORPLANTAS FORESTAL S.A.S.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **DECORPLANTAS FORESTAL S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

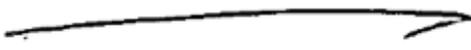
4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

5.- TENER POR REVOCADO el poder conferido a la doctora **LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA**, quien representaba a la señora **ANA MILENA GONZALEZ GALVEZ**, demandante en el presente proceso.

6.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA FERNANDA MAZUERA
DDO: FUNDACION DE ESTUDIOS DE INGLES Y SISTEMAS FUNIS
RAD: 2020-00041-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita que se desarchiva el proceso para que se reactive la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1027

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito, mediante el cual solicita que se desarchiva el proceso para que se reactive la demanda, aduciendo que cuando se ordenó el archivo de las diligencias conforme a lo establecido en el artículo 30, parágrafo, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a esa fecha se había cumplido con el trámite de notificación.

Para resolver se,

CONSIDERA

El Juzgado mediante Auto 006 del 02 de diciembre de 2020, ordenó el archivo de las diligencias en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que transcurrieron más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin que se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación.

El 26 de enero del presente año, es decir, luego de más de un mes de haberse ordenado el archivo de las diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, presenta un escrito solicitando el desarchivo del proceso y la reactivación de la demanda, y anexa a su escrito comunicación entregada a la demandada FUNDACIÓN FUNIS el 16 de marzo de 2020, de donde se infiere que la gestión para la notificación de la mencionada demandada, se efectuó desde antes de haberse

ordenado el archivo de las diligencias, pero según se aduce no se presentó en el momento al Despacho, pues cuando se recibió la constancia de parte de la empresa de servicios de mensajería, los Despachos se encontraban cerrados por la pandemia COVID -19, y una vez abiertos a la virtualidad y ante la escasa información que poseían los togados quedaron pendientes a que los términos se restablecieran.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el peticionario, debe anotarse que en efecto, y como es de público conocimiento, como consecuencia de la pandemia causada por el virus COVID 19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual, si se tiene en cuenta que la demanda fue admitida mediante Auto 049 del 13 de febrero de 2020, los seis meses que prevé la citada norma procesal para efecto de la notificación de la misma, sin contar el periodo de suspensión de términos, vencieron en el mes de noviembre de 2020, sin que dentro de dicho término la parte interesada hubiere demostrado haber adelantado la gestión para la respectiva notificación, pues una vez levantada la suspensión de términos, el apoderado judicial de la parte actora tuvo tiempo suficiente para dar a conocer la diligencia de notificación adelantada, pero como no lo hizo, no encuentra el Juzgado ningún fundamento para atender favorablemente la petición elevada.

Así las cosas, esta Oficina Judicial se estará a lo dispuesto en el Auto 006 del 02 de diciembre de 2020, que ordenó el archivo de las diligencias, conforme al Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que, por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ESTESE el peticionario, a lo dispuesto en el Auto 006 del 02 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16/04/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 063
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN RICO ORTIZ
DDO: MONTIPETROL S.A. Y LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
LLAMADAS EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y LA COMPAÑIA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
RAD.: 76001310500920200249-00

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1163

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora no reformó la demanda dentro del término concedido para ello, sería el caso proceder a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas, sin embargo, el Despacho se abstendrá de señalar fecha, hasta tanto el Honorable Magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por la accionada **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**, contra el numeral once de la parte resolutive del Auto número 3091 proferido el 07 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **HERNAN RICO ORTIZ**.

2.- Abstenerse de fijar fecha para la celebración de Audiencia de trámite preliminar dentro del presente proceso, hasta tanto el Honorable Magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por la accionada **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**, contra el numeral once de la parte resolutive del Auto número 3091 proferido el 07 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 063</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HERNANDO ALFONSO TORRES CORREA
DDO: ORGANIZACIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA NACIONAL INTEGRADA S.A. OMNISALUD S.A.
RAD: 2020-00367-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la accionada **ORGANIZACIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA NACIONAL INTEGRADA S.A. – OMNISALUD S.A.**, no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 026 del 26 de marzo del 2021, que inadmitió la contestación de la demanda.

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1165

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisado el plenario, se encuentra que la accionada **ORGANIZACIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA NACIONAL INTEGRADA S.A. – OMNISALUD S.A.**, no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 026 del 26 de marzo del 2021, dando cumplimiento a los presupuestos exigidos por los artículos 25, 26 y 31 del C.P.T. y de la S.S. del Código General del Proceso.

Así mismo se encuentra, que la parte actora, no reformó la demanda.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y por no reformada la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **TENGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ORGANIZACIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA NACIONAL INTEGRADA S.A. – OMNISALUD S.A.**

2.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **HERNANDO ALFONSO TORRES CORREA.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 063</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR RESTREPO AGUDELO
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202000464-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 23 de marzo de 2021, sin que se evidencie la dirección de correo electrónico a la que se envió y el citatorio enviado. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1002

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, deberá allegarse no solo el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió, sino también la copia del citatorio enviado, conforme las disposiciones del artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en*

municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretaría:</p>

